

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONESRESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **188** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DRPiura, **11 MAR 2025**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora **LUISA ZETA MONTERO**, gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL** contra la **Resolución Directoral Regional N° 00053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha **17 de enero de 2025**, el Informe Legal N°101-2025-GRP-440000-440010-440011 de fecha 05 de marzo de 2025 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N°00799, de fecha 13 de febrero de 2025, la señora **LUISA ZETA MONTERO**, gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL**- en adelante la empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 00053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 17 de enero de 2025, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: "**SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL**. con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (s/.2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5.a** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE (...)**;

Que, a través del Acta de Control N° 000203-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, personal fiscalizador de esta Entidad detectó que el vehículo de placa de rodaje N.° **P4C-588** conducido por el señor **JUNIOR BLEXER SILVA VANCES**, incurría en la infracción al **CODIGO S.5.a** del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC;

Que, en previo al análisis de los presentes actuados, esto es la presentación del recurso de Reconsideración, se debe tener en cuenta que el procedimiento se ha desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), en el cual no se otorga el derecho a interponer el recurso de reconsideración, por lo cual señalamos que el inc. 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- en adelante TUO de la LPAG establece que: "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley", asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1. del artículo IV del TP de la LPAG; por ende, se procede a la evaluación del presente recurso interpuesto por la **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL**;

Ahora bien, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG-, regula que [...] **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Negrita y subrayado nuestro);

Que, en merito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra un





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **188** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **17 MAR 2025**

acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2¹ del artículo 218 del TUO de la LPAG, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en **nueva prueba**;

Que, sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la empresa, le fue notificada el día **23 de enero de 2025**, tal y como se corrobora a folios cuarenta y nueve (49) del presente expediente administrativo y, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día **13 de febrero de 2025**, se tiene por presentado dentro del plazo;

Por otro lado, en cuanto a la **Nueva Prueba**, es una exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219 del TUO de la LPAG);

Opinión que es apoyada al comentario del jurista Morón Urbina quien refiere, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estime idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que puede modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**";

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

Que, observado el presente recurso, se aprecia que la empresa adjunta lo siguiente: **i)** Copia del DNI de la Sra. Luisa Montero Zeta, **ii)** Copia del Acta de Control N° 000203 de fecha 20 de mayo de 2024, **iii)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 0053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de enero de 2025, **iv)** Declaración Jurada del Sr. JUNIOR BLEXER SILVA VANCES.

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **188** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **11 MAR 2025**

En consecuencia, valorados los “nuevos medios de prueba”, se procede a evaluar el mismo, el cual se sustenta en lo siguiente:

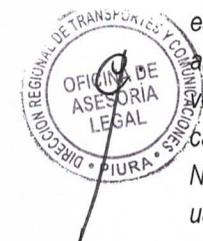
“1. Que mediante escrito N° 02630-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, nos apersonamos a fin de PRESENTAR DESCARGO CONTRA ACTA DE CONTROL N°000203-2024 Y SOLICITO ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL ACTA DE CONTROL.

2. Que mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 00053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se resuelve SANCIONAR, a mi representada, argumentando que el video adjuntado, no consta de manera fehaciente la fecha y hora de la grabación del mismo.

Sobre este punto expuesto y en ejercicio de mi derecho de defensa (...) OFRECIENDO COMO NUEVO MEDIO DE PRUEBA TANGIBLE, original de DECLARACION JURADA, suscrita por el señor JUNIOR BLEXER SILVA VENCES, conductor debidamente habilitado de la unidad intervenida, quien señala de manera indubitable que el video fue grabado el mismo día de la intervención, a aproximadamente 8 y 45 am, demostrando así que se procedió a la subsanación de la infracción detectada, correspondiente a aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación solicitada.

Téngase presente que la declaración jurada con firma legalizada adjunta como nuevo medio de prueba, es efectuados en estricta observancia del principio de presunción de veracidad (...).”

Que, estando a lo señalado por la Empresa en su recurso impuesto, se ha procedido a evaluar la Resolución Directoral impugnada; esto es: **Resolución Directoral Regional N° 0053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2025**, observándose que en su considerando catorce, se ha dejado establecido lo siguiente: “Que, evaluado el descargo presentado, se verifica que el administrado solicita el archivamiento del Acta de Control N° 000203-2024 indicando que la infracción detectada ha sido subsanada voluntariamente, dentro del plazo establecido, es decir el mismo día de la intervención y antes de la imputación de cargos, en virtud de lo dispuesto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (...), y adjunta un (01) CD ROOM que contiene un (01) video en el que se visualiza que todos los usuario que se encuentran a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P4C-588 se encuentran en sus respectivos asientos antes de partir, sin embargo no se consta de manera fehaciente la fecha y hora de la grabación del video, razón por la cual no se puede verificar que la empresa SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L haya subsanado la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos de fecha 28 de mayo de 2024, fecha en que fue recepcionado el Oficio N° 164-2024/GRP-440010-440015-440015.03, mediante el cual se notificó el Acta de Control N° 000203-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, considerando además que el Escrito de Registro N° 02630, mediante el cual la Empresa SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL, señala haber subsanado la infracción detectada, fue ingresado a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones el día 31 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, **siendo así, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley n° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**”. (Negrita y subrayado nuestro);





Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **188** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11 MAR 2025**

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección Regional, ya habría evaluado el contenido del CD presentado por la empresa, así como también los argumentos referidos a que se habría subsanado la infracción detectada. Que si bien, la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.**, presenta como nuevo medio de prueba la declaración jurada suscrita por el conductor de la unidad vehicular con placa de rodaje N.° P4C-588, sin embargo dicho medio probatorio no desvirtúa las afirmaciones efectuadas por el Inspector en el Acta de Control N° 000203-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cual establece que: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de Auditorías anuales de servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos";

En tal sentido queda verificado que los Medios de Prueba presentados no desvirtúan la infracción al Código S.5 a) del Anexo 2 Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias;

En consecuencia, considerando los fundamentos plasmados en la calificación del presente recurso en virtud a lo regulado en el numeral 120.1 del artículo 120³ del TUO de la LPAG, se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **LUISA ZETA MONTERO**, gerente de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de enero de 2025;**

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **LUISA ZETA MONTERO**, gerente de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0053-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de enero de 2025.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución la señora **LUISA ZETA MONTERO**, gerente de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS EIRL**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 00799 de fecha 13 de febrero de 2025 (fl.50-61), sito en **CALLE PIURA S/N, CASERIO ONZA DE ORO, Distrito Bernal, Provincia de Sechura y Departamento de Piura;** así como también el **Informe N° 101-2025-GRP-440000-440010-440011** de fecha 05 de marzo de 2025, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

³ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **188**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **11 MAR 2025**

ARTÍCULO CUARTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL